



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **AFP Porvenir S.A.**, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 en este proceso ordinario laboral que le promueve Claudia Viviana Velásquez Pérez.

Para el efecto se tiene que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado que reconoció a favor de la actora la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 3 de julio de 2015, el interés para recurrir en casación equivale al valor de las mesadas pensionales liquidadas desde dicha data y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, que a la fecha corresponde a 49,5 años, según la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que nació el 30 de mayo de 1984 –fl 22 del expediente digital de primera instancia-.

De acuerdo con ello, se tiene que dicho monto, sin incluir los incrementos futuros y con base en 13 mesadas anuales, sería del orden de **\$414.639.225** ($\$644.350 \times 13 \times 49,5$), cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado, por lo que habrá de conferirse.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Respecto a la oposición a la prosperidad del recurso de casación formulado por la parte actora, advierte la Sala que ningún fundamento jurídico acompaña el escrito que en ese sentido se ha formulado, toda vez que, a pesar de que el monto mensual de la pensión de invalidez que le corresponde equivale al 45% del ingreso base de liquidación, por haber alcanzado el 62.20% de pérdida de capacidad laboral, en los términos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que ese mismo cuerpo normativo señala en el inciso tercero del literal b) del artículo en mención que *"En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual"*, monto que es precisamente el considerado por la Sala para establecer el interés para recurrir del fondo pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 27 de enero del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículos 2 inciso 2 del Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón'.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Darío Góez Vinasco'.

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0114bd5642cda4e50ad977704365e15cf6f561fc56571afed5d8e3d56c99414e

Documento generado en 15/03/2021 09:40:04 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>